



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA
Accionado: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-
Vinculado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA.
Radicación: 25377408900120230009500
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 11 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela presentada por **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO** quien a su vez actúa en calidad de mandatario del señor **RAUL RUBIANO ORTIZ**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante que el pasado 27 de febrero de 2023, radicó derecho petición en el correo electrónico lacalera@siettcundinamarca.com.co; a fin de que se confirme y verifique la autenticidad de las facturas de venta del motor o contrato de compraventa, declaración de importación y certificado de tradición del cambio de motor No. 335325554 que se encuentra en el vehículo de placas SWB402, en razón a que esos documentos se presumen de falsos, sin embargo a la fecha la entidad no le ha brindado respuesta de fondo.

III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA-**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**, como tercero con interés legítimo en el asunto.

IV. POSICIÓN DE LOS ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA-

Señaló que esa sede Operativa de La Calera de la **UT SIETT CUNDIANMARCA** recibió el derecho de petición el día 03 de marzo de 2023, bajo el radicado **No. 2023029572**, así mismo, manifestó que la sede Operativa de La Calera de la **UT SIETT CUNDIANMARCA** procedió a dar respuesta a la petición el día 28 de marzo de 2023, bajo radicado **No. 2023029572** y se puso en conocimiento del accionante a través de mensaje de datos.

Vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, por cuanto, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante el día 28 de marzo de 2023 mediante oficio No. 2023029572.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **ALBERTO PALMA CUERVO** en calidad de Representante Legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA-** presuntamente vulneró el derecho de petición de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO** quien a su vez actúa en calidad de mandatario del señor **RAÚL RUBIANO ORTIZ**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante radicó derecho de petición, el 27 de febrero de 2023 virtualmente al correo electrónico de SIETT LA CALERA, sin embargo, mediante memorial fechado del 30 de marzo del año que calenda, indicó el accionante que la accionada contestó su solicitud mediante oficio No. 2023029572, sin embargo, manifestó al Despacho que la contestación no responde de fondo a sus solicitudes, argumento que el despacho considera razonable para la procedencia y estudio de fondo de la presente acción constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger el derecho conculcado, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

g. Estudio del Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, conforme a las circunstancias y pruebas recaudadas, esta instancia constitucional debe determinar si la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA** vulneró el derecho fundamental de petición de **FUNDACIÓN**

FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO** al no contestar de fondo la petición radicada No. 2023029572.

Resalta este Estrado Judicial que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulo el derecho de petición como una garantía de raigambre constitucional que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. En base a lo anterior constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información,

no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Descendiendo al estudio del caso en concreto, conforme al acervo probatorio, se tiene que el accionante radico el 27 de febrero de 2023, virtualmente derecho de petición ante la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA** de la cual se le asignó el radicado No. 2023029572 solicitando:

1. *Se confirme y verifique la autenticidad de la factura de venta del motor CUMMINS No. 335325554 o contrato de compraventa que se encuentra en el historial del vehículo de placas SWB402 del cambio de motor.*
2. *Se confirme y verifique la autenticidad de la declaración de importación que soporto como requisito del trámite de cambio de motor No. 335325554 del vehículo de placas SWB402.*
3. *Se confirme y verifique el certificado de tradición que sirvió de requisito del cambio de Motor No. 335325554 del vehículo de placas SWB402.*
4. *Se solicite a CUMMINS DE LOS ANDES si ellos vendieron el motor No.335325554 al propietario que realizó el cambio de motor del vehículo de placas SWB402.*
5. *Pido que las respuestas o hallazgos encontrados en la carpeta SWB402 se apliquen los correctivos en derecho y se proceda a restablecimiento del propietario del vehículo de placas FTK814 para que pueda realizar el cambio de motor No. 335325554 para su vehículo matriculado en Cota y se me envíe copia de su decisión.*

Que la mencionada petición fue contestada mediante el oficio No. CE-2023537712 del 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2023537712
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2023029572
DEPENDENCIA: STMC – SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

La Calera, 2023/03/28

Señora
ALBERTO PALMA CUERVO
Cr 66 N° 12A – 05 BARRIO SALAZAR GOMEZ
BOGOTA DC
fundacionfiliacamionera@gmail.com

REF: Respuesta solicitud 2023029572

Atendiendo su solicitud remitida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, radicada en esta Sede Operativa de La Calera Cundinamarca el día 03 de marzo de 2023, bajo consecutivo 2023029575, con respecto al vehículo de placa SWB402 me permito informar lo siguiente.

1. No somos la autoridad competente para certificar la autenticidad de los documentos aportados para el tramite de cambio de motor.
2. Asimismo, revisado el tramite de cambio de motor realizado en el año 2006, este cumplió con los requisitos contemplados en el acuerdo 051 de 1993.
3. Por último, si lo considera pertinente debe colocar su caso en conocimiento de la autoridad competente

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ALBA MILENA PARRA RINCON
Administrador SIETT

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera – Cundinamarca

Así las cosas, concurda este estrado judicial con el accionante, en tanto que la contestación no da respuesta de fondo a cada una de las solicitudes presentadas, pues de la contestación no vislumbra el despacho respuesta alguna a las solicitudes N. 4 y 5 del escrito de petición.

Se pone de presente a la accionada que el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se estableció el marco normativo del derecho de petición, dispuso en el artículo 21 lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Negrillas y subrayado del Juzgado)*

Conforme a lo esbozado, para el despacho la respuesta brindada por la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA**, es una respuesta simple que no resuelve de fono, ni de manera clara, precisa ni congruente la petición presentada y más aun no cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es enviar al funcionario competente la petición radicada o comunicar la inexistencia de entidad competente para contestar las solicitudes elevadas en memorial del 27 de febrero del año que calenda por el accionante.

Para el despacho no resulta suficiente que la accionada conteste la petición de manera oportuna, es necesario que su contenido cumpla con los criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-621 de 2017, ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

1. **Claro**, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
2. **De fondo**, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
3. **Preciso**, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.
4. **Congruente**, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.

Le **RESALTA** este despacho judicial a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA** que a través de **LA RESPUESTA OPORTUNA Y EFICAZ** a los DERECHOS DE PETICIÓN, los ciudadanos pueden hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la H. Corte Constitucional **“...como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...”**¹(Negrillas del juzgado)

Por las razones expuesta, esta funcionaria judicial tutelara el amparo deprecado por el accionante **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO** quien a su vez actúa en calidad de mandatario del señor **RAÚL RUBIANO ORTIZ**, y se ordenara a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes elevadas por el accionante en la petición presentada el día 27 de febrero de 2023 radicado No.2023029572, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante mediante memorial allegado a este Despacho el 30 de marzo de 2023 y lo esbozado por este despacho judicial en la parte considerativa de la presente providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a las peticiones elevadas por los accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** - se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

¹ Sentencia T-206 de 2018. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm#:~:text=El%20derecho%20de%20petici%C3%B3n%2C%20seg%C3%BAn,y%20congruente%20con%20lo%20solicitado.>

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** representada legalmente por **ALBERTO PALMA CUERVO** quien a su vez actúa en calidad de mandatario del señor **RAÚL RUBIANO ORTIZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes elevadas por el accionante en la petición presentada el día 27 de febrero de 2023 radicado No.2023029572, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante mediante memorial allegado a este Despacho el 30 de marzo de 2023 y lo esbozado por este despacho judicial en la parte considerativa de la presente providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a las peticiones elevadas por los accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

TERCERO: ADVERTIR a **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT LA CALERA**, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** - por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f49601671aabb294527e8e625007ef4ca5af5ee8e69735fdb6e2f33d101b2a**

Documento generado en 11/04/2023 11:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**